



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### LEY DE PROMOCIÓN DEL VOLUNTARIADO

#### CAPITULO I – Consideraciones generales

**ARTICULO 1º. Finalidades de la ley:** La presente Ley tiene por finalidad fomentar el voluntariado en la Provincia de Buenos Aires, clasificando a éstos efectos los distintos tipos de voluntariados que se reconocen y promueven.

**ARTICULO 2º. Promoción:** Todos los Ministerios de la Provincia de Buenos Aires podrán presentar anualmente programas que incluyan la participación y convocatoria al voluntariado en cualquiera de las categorías que se prevén en esta ley. En la programación presupuestaria anual que cada jurisdicción prepare se incluirán las partidas correspondientes para afrontar el costo de cada programa.

**ARTICULO 3º. Financiación Privada:** Los programas a ejecutarse podrán contar con ayuda económica del sector privado o de otros estamentos públicos Nacionales o Internacionales, en forma total o parcial, debiendo en todos los casos incorporarse al presupuesto anual de gastos de cada jurisdicción con indicación de la fuente de financiamiento.

**ARTICULO 4º. Definición de voluntariado:** Para resultar sujeto de las políticas de promoción que implementará la Provincia de Buenos Aires, se considera integrante del



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

voluntariado activo a toda persona que debidamente registrada, participa socialmente como un actor social, contribuyendo a transformar su entorno en beneficio de la comunidad, comprometiendo su tiempo y conocimiento. Caracteriza el concepto de voluntario a todo aquel que realiza una actividad generada principalmente por la energía de su impulso solidario, atendiendo tanto a las necesidades del prójimo y a los imperativos de una causa, como a sus propias motivaciones personales sean éstas de carácter, social, religioso, cultural, filosófico o emocional.

**ARTICULO 5°. Categorías:** En la Provincia de Buenos Aires se reconocen tres categorías de voluntariados, a saber:

- a) Voluntariado Social;
- b) Voluntariado Público; y
- c) Voluntariado Cooperante.

**ARTICULO 6°. Certificación de tareas:** Toda persona que se registre como voluntario y participe efectivamente en tareas relacionadas con ese concepto en el marco de esta ley, tiene derecho a recibir una certificación de su participación en los programas o convocatorias específicas, emitida por el órgano de la administración estatal competente. En la constancia se indicarán los detalles de la misma, tales como, lugar de prestación, plazo en que se desarrolló, capacitación adquirida, y todo dato que describa con la mayor precisión la tarea llevada a cabo.

**ARTICULO 7°. Antecedente:** El trabajo voluntario certificado conforme el Artículo 6° se constituye en un antecedente de valoración obligatorio para la selección de los futuros ingresantes a la Administración Pública Provincial en todas sus jurisdicciones y Poderes. Debiéndose cubrir como mínimo el 2% de las vacantes que se produzcan de la nómina confeccionada en cada Ministerio con los voluntarios activos. La autoridad de aplicación confeccionará un listado incorporando en el mismo a todas las personas que cumplan con ésta condición.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## **CAPITULO II – Voluntariado social**

**ARTICULO 8°. Definición:** Se consideran comprendidas en el voluntariado social a las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en las organizaciones sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

**Artículos 9°. Exclusión:** No estarán comprendidas en la presente categoría las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

**ARTICULO 10°. Registración:** Las Organizaciones del voluntariado Social, deberán inscribirse en un registro provincial especial, debiendo para ello acreditar los mismos antecedentes que los exigidos por la Nación para idénticos fines. La constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional del Voluntariado, y las copias simples de la documentación, autenticadas por funcionarios provinciales que determine la reglamentación, serán suficientes para proceder a su registro en la Provincia de Buenos Aires. Todos los trámites de registración serán gratuitos.

**ARTICULO 11°. Requisitos:** La Provincia no podrá exigir para la inscripción de la organización del voluntariado social requisitos adicionales a los exigidos por las normas federales para lograr la inscripción en los Registros Nacionales.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**ARTICULO 12°. Promoción:** Será condición ineludible la inscripción en el Registro Provincial de todas las Organizaciones del Voluntariado Social, que requieran ser beneficiadas con las políticas de promoción a implementarse por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 13°. Remisión:** Serán de aplicación subsidiaria a ésta categoría de voluntariado, todas las disposiciones previstas en la Ley Nacional 25855 o la que en el futuro la sustituya, en la medida que no se opongan a la presente.

### **CAPITULO III- Voluntariado público**

**ARTICULO 14° Definición:** voluntariado público es aquel que realizan los habitantes de la provincia de buenos aires en situaciones de catástrofe o emergencia declarada por las autoridades, sujetándose a sus indicaciones y aceptando previamente las condiciones de su ejercicio.

**ARTICULO 15° Inscripción:** La autoridad de aplicación de la presente ley deberá inscribir en un registro especial a crearse a todas aquellas personas que voluntariamente se ofrezcan como voluntarios de ésta categoría. Para efectuar dicha registración cada peticionante deberá completar toda la información que determine la Reglamentación.

**ARTICULO 16°. Capacitación:** La constancia de inscripción genera el derecho a participar gratuitamente de todos los cursos de capacitación que para el cometido de este voluntariado se organice en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 17°. Convocatoria:** Cuando se produjeran las situaciones de catástrofe o emergencia, la Autoridad de aplicación convocará a los inscriptos habilitados para participar en la ejecución de las tareas necesarias para superar la circunstancia que la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



provoca. La falta de concurrencia importará la baja del registro. La reglamentación indicará las causas que justificarán esta inasistencia.

**ARTICULO 18°. Incorporación excepcional:** La reglamentación deberá contemplar la incorporación con carácter excepcional de nuevos voluntarios en el momento de la situación de crisis, surgidos espontáneamente.

**ARTICULO 19°. Provisión de elementos y reconocimientos de gastos:** El Estado Provincial deberá proveer a los voluntarios de todos los elementos necesarios para llevar a cabo las tareas que se encomienden, asimismo solventará los gastos de traslado y alimentación de las personas que se convoquen.

**ARTICULO 20°. Certificación y justificación laboral:** Los voluntarios que participen de los eventos tienen derecho a que se les entregue un certificado sobre el tiempo en que estuvo a disposición de la autoridad de aplicación. Este certificado importará la justificación de ausencia laboral para el voluntario por el plazo que en ella conste.

**ARTICULO 21°. Responsabilidad Civil:** El Estado Provincial asume la responsabilidad civil de los accidentes y sus consecuencias, que padezcan los voluntarios de esta categoría en el ejercicio de su actividad

#### **CAPITULO IV- Voluntariado cooperante**

**ARTICULO 22°. Definición:** Se considera voluntario cooperante a toda persona que participe de alguno de los programas que generen las distintas jurisdicciones administrativas de la Provincia y que importen una etapa de capacitación y otra de concreción de la actividad.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**ARTICULO 23°. Capacitación obligatoria:** La formulación de los programas que requieran participación de voluntarios cooperantes, deberá prever una etapa de capacitación previa o simultánea que será llevada a cabo por la jurisdicción pertinente en base a las especificidades del programa, entregándose un certificado que acredite su conclusión.

**ARTICULO 24° Perfil del Voluntario Cooperante:** Los voluntarios de esta categoría serán seleccionados por cada una de las jurisdicciones. Estas deberán priorizar la convocatoria a todas aquellas personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Manifiesten su expreso interés de colaborar en la consecución del fin del programa;
- b) No se encuentren trabajando en relación de dependencia o ejerciendo alguna profesión u oficio;
- c) Resulten individualmente, su familia o el vecindario, destinatarios del objeto principal del programa del voluntariado al que se postulen;
- d) Cuenten con domicilio y residencia en el ámbito territorial en el que se desarrollara el programa.
- e) Cada jurisdicción podrá definir requisitos de perfil adecuados al programa específico.

**ARTICULO 25°. Reconocimientos de gastos y dieta de subsistencia:** Los voluntarios cooperante recibirán una dieta mensual de subsistencia cuando su actividad voluntaria le demande 4 o más horas de trabajo diario o 20 semanales y se les reconocerán los gastos por movilidad que demande la misma.

**ARTICULO 26°. Duración de los programas:** Los programas serán de duración anual y en cada ejercicio se establecerán las previsiones presupuestarias para afrontarlos.

**ARTICULO 27°. Información:** Cada Jurisdicción, antes de poner en funcionamiento el programa deberá informar a la autoridad de aplicación, en las condiciones que fije la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Reglamentación, las características del mismo y las nóminas de personas que integrarán el voluntariado cooperante.

**ARTICULO 28°: Voluntarios activos:** Todo Voluntario cooperante que cumpliera con la capacitación y desarrollo de un programa, será considerado Voluntario Activo a los fines de la prioridad dispuesta en el ARTICULO 7° de esta ley durante 4 años inmediatos posteriores.

#### **CAPITULO V-Disposiciones Comunes**

**ARTICULO 29°. Participación Múltiple:** La participación en un tipo de los voluntariados no impide hacerlo en los otros.

**ARTICULO 30°. Régimen especial:** Ninguno de los voluntarios estará sometido al régimen de empleo público ni a cualquier otro que suponga la existencia de una relación laboral, les serán aplicables exclusivamente las disposiciones de esta ley y las que determine la reglamentación.

**ARTICULO 31°. Evaluación periódica:** La autoridad de aplicación realizara en forma anual una evaluación del desempeño del voluntariado en sus distintas categorías debiendo elevar el informe a la legislatura Provincial.

**ARTICULO 32°. Reglamentación:** La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los 180 días de su publicación en el boletín oficial.

**ARTICULO 33°. Convocatoria:** Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley adoptando las medidas que, los órganos de gobierno de cada uno de aquéllos, estimen procedentes para la promoción del voluntariado social.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**ARTICULO 34°. Derogación:** Deróguese la Ley Provincial N° 13.447.

**ARTICULO 35°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Guillermo Escudero  
Diputado Provincial HCD





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa es similar a la propuesta sobre la materia que diera origen al proyecto D-2692/14-15, que perdió estado parlamentario en el año 2016 sin ser tratado por ninguna comisión de ésta Cámara.

La dramática presencia de una nueva epidemia, y la persistencia de las razones que motivaron la iniciativa anterior, tales como la imperiosa necesidad de contar con colaboradores capacitados para enfrentar situación excepcional, me determinan a insistir con un proyecto que promueva el voluntariado en sus distintas formas.

Además de la contribución a la solución de las distintas crisis o problemas sociales para lo cual se los suele convocar, el fomento al voluntariado ayuda a miles de personas que están dispuestas a ofrecer su tiempo para realizar tareas que tienen prioritariamente el objetivo de proveer el bienestar general de sus comunidades y de gran número de personas que de forma directa o indirecta reciben asistencia gracias a la solidaridad y generosidad de otras.

La Ley Nacional N° 25.855, reglamentada por el Decreto Nacional 750/2010, suscripto por la ex Presidenta Cristina FERNANDEZ DE KIRCHNER, han dispuesto el fomento al voluntariado con políticas públicas Nacionales orientadas al mismo, en igual sentido la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley N° 13.447 y el Decreto N° 1479/09 se propusieron en el orden local generar una política de promoción al voluntariado, en esta instancia consideramos oportuno reforzar esta orientación ampliando el universo de personas categorizadas como voluntarios.

Este proyecto se ha estructurado en base a tres tipos de voluntariados, el primero en consonancia con la Ley Nacional se ha designado como *Voluntariado Social*, presupone la existencia de organizaciones que deben inscribirse en un registro provincial, simplificando y uniformando con la Nación los requisitos para este cometido. Estas organizaciones no reciben asistencia económica Estatal directa pero serán receptoras de las políticas de fomento que debe implementar la Provincia, así entonces quedan habili-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

tadas para participar fundamentalmente en la capacitación de las personas que revis-  
ten en las otras categorías.

La segunda clase, designada como *Voluntariado Público*, está orientada a registrar las personas que manifiesten en forma anticipada su predisposición a colaborar en tareas derivadas en catástrofes, epidemias, o accidentes de magnitud que requieran una participación comunitaria excepcional para afrontar el infortunio. Contar con los datos personales de los postulados como voluntarios (profesión, domicilio, teléfono, antecedentes, etc.) permitirá una inmediata y oportuna convocatoria. Se podrá además diseñar un programa de capacitación preventiva dirigida a los mismos y en su oportunidad se le otorgará un certificado apto para justificar su inasistencia a su lugar de trabajo. El Estado deberá hacerse cargo de los gastos de traslado, provisión de equipo apropiado y alimentación mientras dure la campaña.

Por último la tercera categoría que hemos individualizado como *Voluntariado Cooperante*, propone extender el concepto de voluntario a aquellas personas que estén dispuestas a obtener una capacitación específica destinada a la concreción de políticas públicas singularizadas que no puede abastecerse con las plantas permanentes de la administración pública.

La generación de nuevos derechos a favor de la comunidad importa en un primer momento un esfuerzo excepcional por parte del Estado provincial, destinados a garantizar su efectiva concreción.

Así entonces en esos momentos es necesario contar con un aporte de personas dispuestas a colaborar en este cometido. Este panorama lo encontramos especialmente en los lugares más carenciados de la sociedad.

Cada jurisdicción de la Administración podrá proponer en la programación presupuestaria un programa específico de esta naturaleza y obtener la autorización pertinente. En el ámbito del Ministerio de Salud hay experiencias muy importantes y exitosas de esta combinación de esfuerzos entre el Estado y la comunidad para la imple-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

mentación de políticas concretas. En el 2007 por ejemplo, previendo una epidemia grave de IRA (Infecciones respiratorias agudas), tercera causa de muerte en niños menores de 1 año y segunda en el grupo entre 1 y 4 años, el Ministerio de Salud lanzó una campaña "Menos IRA con participación comunitaria", la misma consistió en la capacitación- acción de Promotores Comunitarios de Salud (PCS), para intervenir en la disminución del índice de morbo-mortalidad infantil en 11 distritos de la Provincia de Buenos Aires. Los PCS trabajaron en 1603 hogares con NBI, realizando el seguimiento de niños con factores de riesgo, información suministrada por los Hospitales y Centros de Salud, durante los 5 meses de epidemia. El PCS cumplió la función de nexo articulador, promoviendo la integración y fortalecimiento del vínculo intrafamiliar y entre las familias en situación de vulnerabilidad, la comunidad y el subsistema público de salud, a los fines de una mayor efectividad de las acciones en salud. Permitiendo controlar, con una destacable eficiencia y eficacia, la morbo-mortalidad infantil producida por IRA en la zona trabajada.

Es imaginable entonces la utilización de esta estrategia en otros ámbitos de la Administración tales como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, el Ministerio de Mujeres, políticas de género y diversidad sexual, etc.

Desde otro punto de vista este mecanismo puede en determinados casos, constituir un nuevo intento por parte del Estado Provincial para lograr el ingreso al circuito de capacitación personal de un segmento de la población que aún no se ha integrado, toda vez que resulta inherente a esta categoría el segmento de aprendizaje específico. Debemos destacar que para hacer posible la participación de todos los sectores sociales, especialmente de aquellos estrechamente vinculados con los lugares en que se produce la mayor insatisfacción de los derechos, en esta categoría se ha previsto que el Estado pueda afrontar los gastos y un adicional por viáticos diarios de subsistencia que percibirían cada uno de los voluntarios.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Hoy podemos observar la importancia de contar con una política pública participativa que se anticipe a los gravísimos desafíos que la actual civilización nos presenta y que sin dudas se repetirán con similar o mayor intensidad.

Con renovada esperanza de lograr en ésta oportunidad el acompañamiento de esta iniciativa por parte de mis colegas legisladores y legisladoras, los convoco a tal efecto.

Guillermo Escudero  
Diputado Provincial HCD



La Plata, 18 de junio de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

  
DIPUTADO GUSTAVO  
Director de Mesa de Entradas  
Salidas y Archivos  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.